

Suscribese en la Redaccion  
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (d donde se di-  
rigiran los avisos francos de  
porte) d 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la  
libreria de Razola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rcl-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

Conclusion del reglamento provisional para la  
administracion de justicia en lo respectivo  
á la real jurisdiccion ordinaria.

#### CAPITULO V.

Del supremo tribunal de España é Indias.

90. Las facultades y atribuciones de este  
supremo tribunal, respecto á los negocios que  
empiecen en adelante, serán solo las que siguen:

*Primera.* Promover la administracion de  
justicia en todo el reino por lo respectivo al  
fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente  
sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las  
audiencias la misma inspeccion superior que es-  
ta sobre los jueces inferiores de su territorio.

*Segunda.* Conocer en primera y segunda  
instancia de las causas criminales que por deli-  
tos comunes ocurrieren contra vocales del con-  
sejo de gobierno, secretarios y subsecretarios de  
estado y del despacho, consejeros de estado,  
ministros del consejo real de España é Indias,  
embajadores y ministros plenipotenciarios de  
S. M. y magistrados del mismo tribunal supre-  
mo, del real consejo de órdenes y de las au-  
diencias; salvo siempre el esclusivo conocimien-  
to de las cortes respecto á los casos de respon-  
sabilidad que les estan reservados. Tambien co-  
nocerá este supremo tribunal de las causas que  
por tales delitos comunes sea menester formar  
contra alguno de los M. RR. arzobispos ó RR.  
obispos, ó de los que en la corte ejerzan au-  
toridad ó dignidad eclesiástica suprema ó supe-  
rior, cuando el caso deba ser juzgado por la  
jurisdiccion real.

*Tercera.* Conocer tambien en primera y segun-  
da instancia de las causas criminales que por cul-  
pas ó delitos cometidos en el ejercicio del respec-  
tivo cargo público haya que formar contra mi-  
nistros del consejo real de España é Indias,  
subsecretarios de estado y del despacho, conse-  
jeros de órdenes, funcionarios superiores de la  
corte que no dependan sino del gobierno inme-  
diatamente, y que no pertenezcan como tales  
á jurisdiccion especial, magistrados de las au-  
diencias del reino, intendentes y gobernadores  
civiles de las provincias; y asimismo contra pre-

lados ó autoridades eclesiásticas de las que es-  
presa el párrafo precedente, por aquellos delitos  
oficiales de que deba conocer la jurisdiccion real.

*Cuarta.* Conocer asimismo en dichas instancias,

De los juicios de tanteo de oficios públicos,  
jurisdicciones y señoríos, y de reversion é in-  
corporacion á la corona.

De los negocios contenciosos de real patro-  
nato, asi de España como de Indias.

De los negocios judiciales en que entendia  
la cámara de Castilla como tribunal especial.

De las residencias de vireyes, capitanes ge-  
nerales y gobernadores de ultramar.

De los juicios de espelios de prelados ecle-  
siásticos de ultramar.

De las demandas sobre retencion de bulas,  
breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias  
concedidas á consulta de las suprimidas cáma-  
ras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de  
Gracia y Justicia del consejo real.

De los recursos sobre nuevos diezmos de  
que según la ley debia conocer esclusivamente  
el suprimido consejo de Castilla: sin perjuicio  
de que las personas á quienes se demandaren  
tales nuevos diezmos, puedan, si quisieren, con  
arreglo al art. 44, acudir al respectivo juez de  
primera instancia para el mero hecho de que se  
las ampare en la posesion de no pagarlos.

*Quinta.* Conocer de los recursos de nulidad,  
que según lo que establezcan las leyes se inter-  
pusieren de las sentencias ejecutorias dadas por  
las audiencias.

*Sesta.* Conocer como en la actualidad, has-  
ta que otra cosa se determine por la ley, de  
los recursos de *injusticia notoria* y de las se-  
gundas suplicas.

*Séptima.* Conocer en apelacion, asi de los  
asuntos judiciales de la real Hacienda en todo  
el reino, según lo que determinen las leyes,  
como tambien de todos los negocios contencio-  
sos de la real caja de amortizacion.

*Octava.* Conocer de los recursos de fuerza  
que se interpongan de la nunciatura, del con-  
sejo de órdenes y de todos los demas tribunales  
eclesiásticos superiores de la corte.

*Novena.* Conocer de los recursos de protec-  
cion del santo concilio de Trento como enten-  
dian de ellos los suprimidos consejos de Castilla  
y de Indias.

*Décima.* Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de regulares, asi por lo respectivo á la corte, como tambien de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad cuarta del art. 58, no pueden las audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

*Undécima.* Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

*Duodécima.* Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al tribunal supremo con arreglo á las reales disposiciones vigentes en la actualidad.

*Décima tercera.* Dirimir las competencias de las audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la Península é islas adyacentes se susciten entre audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de Guerra ó de Marina; ó de alguno de los ramos de que conoce en apelacion la real y suprema junta patrimonial.

*Décima cuarta.* Dirigir á S. M. con su dictámen las consultas que reciba de las audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por sí mismo sobre ello y sobre lo demas que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el art. 86.

Pero sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el tribunal supremo, conforme á la autorizacion que le está conferida por el real decreto de 26 de mayo de 1834, terminará todos los negocios pendientes que este espresa, y los que como correspondientes al suprimido consejo de Indias se remitan de ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el real decreto de 24 de marzo del mismo año.

91. El tribunal supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é islas adyacentes, y la otra para los de ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por orden de antigüedad, conforme á lo prescrito al final del art. 61. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, asi como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra; sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellas, las salas extraordinarias que convinieren conforme al artículo 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán tambien recíprocamente, segun convinieren para el mejor despacho de los negocios.

92. La inspeccion superior del supremo tribunal sobre las audiencias para promover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos, y con las mismas limitaciones que contiene el art. 59; y si se le dieran quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos.

Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el art. 85, y las examinará con la mayor atencion, mandando pasarlas antes á los fiscales por turno, ó distribuirías entre todos los ministros de las tres salas ordinarias; y si de aquellas aparecieren dilaciones en el curso de las causas, ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades: debiendo despues dar cuenta al gobierno con un resumen de dichas listas acompañado de las observaciones que convengan; sin perjuicio de darle cuenta asimismo, siempre que los abusos, ó las particularidades que se noten, ó la clase de remedios que se consideren necesarios, exijan que se llame inmediatamente la atencion de S. M.

93. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en la facultad 2ª del art. 90, deberá instruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva sala despues del que presida, si el tratado como reo se hallare en la corte; y si se hallare fuera, por el regente de la audiencia, ó por el gobernador civil de la provincia, segun el que primero prevenga el conocimiento: todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal, y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, ejecutar lo que se prescribe en el art. 33.

Instruido el sumario, pasará á la respectiva sala del tribunal, quedando á su disposicion el procesado, y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que practicar, fuera de aquella, se cometerán precisamente á alguna de las autoridades espresadas en el párrafo anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos.

94. En las causas á que se refiere la facultad tercera de dicho artículo 90, el ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que presida, deberá ser precisamente quien instruya el sumario; y se observarán todas las demas disposiciones del art. 73.

95. Será estensivo al tribunal supremo lo que se prescribe en el art. 74; pero se necesitarán siempre cinco ministros á lo menos:

*Primero.* Para ver y fallar en primera instancia alguna de las causas criminales de que tratan los arts. 93 y 94, ó alguna residencia de virey, capitan general ó gobernador de ultramar; escepto si se procediere en cuerpo contra el consejo de órdenes, ó contra alguna audiencia ó contra alguna sala de estos tribunales.

*Segundo.* Para ver y fallar en juicio plenario de posesion ó de propiedad alguna demanda sobre nuevos diezmos.

*Tercero.* Para ver y determinar demanda de retencion de bula, breve ó rescripto apostólico, ó de gracia concedida; incluso el artículo previo respecto á estas.

96. No podrán verse y determinarse en revista con menos de siete ministros las causas mencionadas en el §. 1º del precedente artículo, con la escepcion allí contenida.

97. Serán necesarios nueve jueces á lo menos:

*Primero.* Para ver y fallar en primera ins-

tancia cualquiera causa criminal en que conforme á la facultad tercera del art. 90 se proceda en cuerpo contra el consejo de órdenes, contra alguna audiencia, ó contra alguna sala de estos tribunales.

*Segundo.* Para ver y determinar grado de segunda suplicacion, recurso de injusticia notoria, ó alguno de los de fuerza comprendidos en la facultad octava de dicho art. 90, ó algún juicio de revision ó de incorporacion á la corona, ó de tanteo de jurisdiccion ó señorío.

Para ver y fallar en revista las causas criminales en que se proceda en cuerpo contra el consejo de órdenes, ó contra alguna audiencia, ó contra alguna sala de uno ú otra, concurrirá pleno todo el supremo tribunal, sin que puedan ser menos de once los jueces.

98. El supremo tribunal de España é Indias deberá observar respectivamente en su caso, cuando con especialidad no se prescriba otra cosa en este capítulo, todo lo prevenido respecto á las audiencias en los arts. 63 y siguientes hasta el 68 inclusive, en el 70, 73 y 75; y en el 77 y los que le siguen hasta el 84 inclusive tambien: y asimismo cuidará de que se haga la visita anual de sus subalternos con arreglo al art. 87, y de cumplir lo que el 88 prescribe en cuanto á aranceles.

La obligacion que el art. 89 impone á los regentes de las audiencias, es estensiva en iguales casos al presidente del tribunal supremo.

## CAPITULO VI Y ULTIMO.

### *De los fiscales y de los promotores fiscales.*

99. Los fiscales del supremo tribunal de España é Indias ó de las audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno, ni permitirán que sus agentes fiscales lleven derechos ú obviaciones, de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Los promotores fiscales de los juzgados inferiores podrán percibir derechos con arreglo al arancel cuando recaiga condenacion de costas.

100. Los fiscales del tribunal supremo despacharán indistintamente lo civil y lo criminal en sus respectivas salas, supliéndose y auxiliándose unos á otros con arreglo al artículo 91.

En las audiencias que tienen un fiscal para lo civil y otro para lo criminal, se suplirán tambien uno á otro, y se auxiliarán cuando alguno estuviere recargado.

101. Los fiscales y los promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la real jurisdiccion ordinaria y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones; pero no se mezclarán en los negocios civiles que solo interesan á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley, no da accion sino á las partes agraviadas.

102. Los fiscales del tribunal supremo y los de las audiencias no tendrán precision de asistir á su tribunal respectivo sino cuando este lo estime necesario y cuando deban informar de palabra en estados.

103. Unos y otros fiscales tendrán respectivamente la misma obligacion que el art. 89 impone á los regentes de las audiencias.

104. Los fiscales del tribunal supremo estan ademas particularmente obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad,

Primero: á denunciar al tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las audiencias remitan, ó por cualquier otro medio, notaren en la administracion de justicia, y á proponer sobre ello formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera.

Segundo: á acusar los demas delitos cuyo conocimiento toca al dicho tribunal en virtud de las facultades 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del art. 90.

Tercero: á solicitar la reteacion de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M. ó de otra manera contrarios á las leyes.

Cuarto: á promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficazmente todas las que correspondan sobre las fincas, réntas y derechos que deban incorporarse ó revertir á la corona.

En su consecuencia estan autorizados para pedir y exigir por sí á los fiscales de las audiencias, á los promotores fiscales de los juzgados inferiores, y á cualesquier otros funcionarios públicos, y éstos tienen obligacion de darles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

105. Bajo igual responsabilidad estan particularmente obligados los fiscales de las audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores; á acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la audiencia respectiva; y á escitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó promuevan su persecucion de oficio, y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendrán, no solo la autorizacion expresada al final del artículo precedente, sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estaran bajo las inmediatas órdenes y direccion de los fiscales de la respectiva audiencia para todo lo que sea defender la real jurisdiccion ordinaria ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administracion de justicia: salva siempre la independencia de opinion que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes.

106. Los promotores fiscales por su parte, bajo la responsabilidad sabredicha, mirarán como su principal obligacion el cumplimiento de lo que respecto á ellos expresa el artículo precedente, y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público, y este deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inferior notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la audiencia.

107. Empeto todos los fiscales y promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercer; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los legitimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En el Pardo á 26 de setiembre de 1835. = A Don Manuel García Herreros.

Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1835. = Manuel García Herreiros.

Y yo lo hago á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Toledo 8 de octubre de 1835. = Sebastian García de Ochoa.

**Gobierno civil de la provincia de Toledo** = En el Boletín número 93 del martes 4 de agosto último está inserta una orden de este gobierno civil para que los pueblos que antes pertenecieron á la provincia de Madrid, y ahora corresponden á esta, remitiesen una nota exacta, ó por lo menos aproximada, del importe de los suministros que hubiesen hecho á los pobres presos existentes en sus cárceles, en el tiempo que se dice en la misma orden; y no habiéndolo ejecutado los pueblos de Boróx, Casarubios del Monte, Seseña, Méntrida y Valmojado, prevengo á sus ayuntamientos que á vuelta de correo remitan la indicada nota, que con notable estrafieza han dejado de hacerlo, contraviniendo con su punible morosidad al exacto y puntual cumplimiento que debe darse á cuantas órdenes se comunican por esta superioridad.

La misma falta han cometido los ayuntamientos de Consuegra, Miguel Esteban, Tembleque, Toboso, Villanueva del Cardete y Urda, que antes eran de la provincia de la Mancha, y ahora corresponden á esta, á quienes se les comunicó igual orden en 31 de julio último, inserta en el Boletín nº 94 del jueves 6 de agosto anterior: por lo mismo les prevengo que á correo seguido remitan la nota que les está pedida, pues en otro caso se procederá contra todos con el rigor que merece su apatía é indiferencia en el cumplimiento de los asuntos del real servicio. Toledo 19 de octubre de 1835. = Sebastian García de Ochoa.

**Comandancia general de la provincia de Toledo.** = Al Excmo. Sr. capitán general de esta provincia digo con fecha de hoy lo siguiente. = Excmo. Sr.: El capitán del regimiento provincial de Ecija D. José Sandoval, comandante de la tercera columna móvil de esta provincia, en 20 del actual me da parte de la penosa jornada que ejecutó la noche del 17 y siguiente día

18 en persecucion de la faccion capitaneada por Vicente Perez Corulo, al que no pudo dar alcance á pesar de haber marchado esta valiente tropa diez y siete leguas sin haber tomado aliento alguno ni el mas leve descanso, por haber sido engañados por dos carboneros, que les hicieron caminar en direccion opuesta, y perder mas de tres horas, tiempo suficiente para que la faccion se pusiera en salvo; lo que le obligó encontrándose con su tropa tan rendida del cansancio á dirigirse á Yébenes, desde cuyo pueblo ofició en seguida al capitán D. Gabriel María Fernandez, del mismo cuerpo, y comandante de la primera columna móvil estacionada en Urda, dándole noticias del punto en que podria encontrar la faccion. = Y con fecha del 21 el espresado capitán Fernandez, me dice: que á consecuencia del aviso que recibió del capitán bandoval, salió inmediatamente con su tropa con direccion al punto que le designaba podria dar con los facciosos; pero á la media legua andada tuvo noticia reservada y fidedigna de que donde se hallaban era en la Fuente del Fresno; cuyo pueblo trató de sorprender, permaneciendo oculto hasta el oscurecer, y habiendo dividido su fuerza en cuatro secciones, dándolas á cada una su situacion, con la cuarta marchó él con direccion al pueblo para atacarlos. El ladrido de los perros hubo de alarmarlos: montan á caballo, y á todo escape salen hacia las huertas donde estaba colocada la tercera seccion al mando del sargento segundo graduado de primero del provincial de Ecija Fernando Rodriguez, este los deja aproximar, y á distancia de treinta pasos les dió el quién vive, al que contestó el comandante: *Cárlos V.* Esta voz escitó una indignacion tal en la tropa, que rompieron un fuego tan vivísimo que aterró á la canalla en términos que saliendo despavoridos por todas direcciones dispararon quince ó veinte tiros y se dispersaron, habiendo dejado por entonces en nuestro poder cuatro caballos, cinco escopetas ó retacos, cantidad de mantas, capas y otros efectos, con dos yeguas mas que despues nos abandonaron en su fuga. = Aunque finalizada esta pequeña escaramuza, dice el capitán Fernandez, no se ha visto ningun muerto, se puede asegurar llevan seis ú ocho heridos segun los rastros de sangre que por varias direcciones se han encontrado, no habiendo tenido por nuestra parte la menor desgracia. = Todo lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. para que, si lo tiene á bien, lo ponga en el de S. M., y quede al mismo tiempo penetrado V. E. de la constante persecucion que se hace á la canalla en esta provincia por las valientes y leales tropas que estan destinadas á ella, y que no se omite medio ni fatiga alguna para su total esterminio, como lo comprueban las jornadas del 17 y 18 del actual á que hace mérito esta comunicacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo 25 de octubre de 1835. = Excmo. Sr. = El marques de Villaverde. = Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva.